



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Diecisiete (17) de Abril

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés

### **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 991**

Radicado No. 666824003002-2022-00285-00

VERBAL ESPECIAL PARA LA

TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO.  
PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA vs LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y  
MATEO LÓPEZ SANCHEZ.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN ALEXÁNDER VARGAS AMAYA, quien actúa en calidad de curador ad-litem de los demandados, contra la providencia de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés mediante la cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para resolver la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Se trata de un Proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO adelantado por la señora PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA en contra LUISA FERNANDA LÓPEZ SANCHEZ y MATEO LÓPEZ SANCHEZ, el Despacho al no encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y artículos 14 y ss de la ley 1561, procedió a inadmitir la demanda, mediante providencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez subsanada se procedió a admitir la demanda y a ordenar el emplazamiento de los demandados mediante providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), y al no comparecer se nombro curador ad-litem al Dr. JUAN ALEXÁNDER VARGAS AMAYA, quien presento solicitud de nulidad, la cual una vez se corrió traslado se procedió a emitir la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para resolver la nulidad presentada y dicha providencia, es objeto del recurso.

#### **II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación que en la petición de declaratoria de nulidad solicitó: *“Con todo respeto, solicito señor Juez que en caso de no ser suficiente o no ser idóneas las pruebas aportadas y las que reposan en el expediente, se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que certifique si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente.*



*El objeto de esta solicitud es demostrar con la prueba idónea que los números de cédula insertados en el registro nacional de personas emplazadas no corresponden a los dos demandados, ello teniendo en cuenta que no es información que pueda ser obtenida a través de derecho de petición, toda vez, que es información sometida a reserva legal y a protección de datos personales”.*

Que, pese a lo indicado, se procedió a negar la practica de la prueba solicitada conforme a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., al no haberse acreditado haber intentado su consecución y sin tener en cuenta que la pieza solicitada esta claramente amparada por reserva legal, razón por la cual considera que el hecho de haberse negado dicha prueba es un error, pues la norma antes citada, se debe armonizar con varias disposiciones del Código General del Proceso.

Concluye que el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 deben interpretarse no en un sentido estricto, y debe dársele un alcance ponderado y en ese sentido, la parte interesada en introducir al proceso un documento sujeto a reserva legal puede acudir, directamente, ante el juez para que, en ejercicio de sus poderes de ordenación, procure la consecución del mismo, sin que en ese evento la omisión de solicitud previa constituya motivo para rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el ordinal dos del numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, y, en consecuencia, proceda a decretar la prueba y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que certifique si los números de cédula 082713 y 132808, corresponden o no a los señores MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ respectivamente.

Igualmente manifiesta que, en caso de no reponerse la providencia objeto de recurso, se proceda a remitir al superior jerárquico para que resuelva en APELACIÓN.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), Interlocutorio N° 782, por medio de la cual se fijó fecha y se decretan pruebas para resolver la nulidad presentada.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el ordinal dos del numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, el cual negó la solicitud de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dr. JUAN ALEXÁNDER VARGAS AMAYA, quien actúa en calidad de curador ad-litem de los demandados, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, el inciso 2º establece que: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de nulidad, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”; en el numeral 6º del artículo 82: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”; y en el numeral 4º del artículo 96: “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición

Que al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA DISTRITO DE PEREIRA EN AUTO de fecha Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mag. Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA Radicación: 66001-31-03-005-2017-00125-01, al respecto dijo: “En efecto, la mera afirmación de que ese es el correo de la destinaria, es precario; de lo que se trata es de verificar que la parte interesada en una prueba de ese carácter, efectivamente,



*ha adelantado gestiones en tal sentido. En manera alguna se trata de una aseveración como en el juramento estimatorio, no. El deber de colaboración consagrado en el artículo 78-10°, CGP, se materializa cuando se agotan los mecanismos respectivos. En tratándose de peticiones, deben integrarse las reglas de la Ley 1755, en especial el artículo 16°.*

*Para el caso particular, razón tiene la juzgadora de primer nivel, pues quedó sin demostración que el correo al que se remitió la petición, fuera de la señora Carmen A., que bien pudo obtenerse de un escrito de ella misma, que así lo refiriera; o acaso, mediante un cruce de correos electrónico, que permita advertir tal dominio, etc. Es un dato al alcance de las partes.*

*Es que no se trata de una simple formalidad, el cometido atiende altos intereses de economía procesal y colaboración de las partes con la justicia. Debe demostrarse su cumplimiento, con una prueba eficaz, esto es, apta para dar cuenta de los hechos que son base del enunciado normativo; es incompleta la aportada, carece de los elementos fundamentales exigidos. Solo de esta manera se constata que se atendió el deber a cabalidad.*

*Distíngase con claridad: una cuestión es la buena fe y la credibilidad, esta noción última en términos probatorios se llama eficacia, y otra, bien diferente la completitud del medio empleado en cuanto a los hechos que pretende probar.”*

Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto el artículo presente es claro en el entendido que se debe solicitar dicha prueba mediante derecho de petición, ya si la entidad oficiada manifiesta que no puede dar contestación porque se trata de documentos sujetos a reserva el suscrito procederá a oficiar para que remitan el mismo, por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

Con respecto al recurso de apelación tenemos que el artículo 321 C.G.P expresa: “son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”*

### **1.2. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

Además, el artículo 26 C.G.P expresa: “La cuantía se determinará así:  
*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

A su vez el artículo 25 C.G.P artículo 25. cuantía expresa:  
*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Que en este caso se observa que el avalúo catastral aportado, el valor del bien inmueble supera los 40 smlmv, por lo que el presente proceso es de primera instancia, lo que torna procedente la apelación presentada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), Interlocutorio N° 782 - por medio del cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para resolver nulidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por el curador ad-litem de los demandados contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para resolver nulidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR DAVID  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 064 del 19-04 2023

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42e0b0239e27fe12bc3e04e01c0badbf9c9b8f1c52b8b913ec007a3475a881**

Documento generado en 18/04/2023 01:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**